

San Carlos de Bariloche, a los 19 días del mes de agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
NOMBRE, BA-00771-F-2025.-

RESULTA: Que en el mes de Abril de 2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Paola Karina Chueri, a fin de solicitar se haga lugar al pedido de no adición de apellido paterno en el DNI de la menor.

Relata la accionante que fruto de la relación con el [DEMANDADO_1], nació [FAMILIAR_1], quien tal como surge del acta de nacimiento no fue reconocida por el demandado en su momento, sino que fue reconocida recién en el año 2016, cuando [FAMILIAR_1] tenía [EDAD_FAMILIAR_1] de edad.

Indica que nunca existió vínculo entre el demandado y su hija, ya que este nunca asumió sus obligaciones parentales, tal como surge de actuaciones “[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/ALIMENTOS” Expte 02815/19 y “[DEMANDADO_1] C/[ACTOR_1] S/MODIFICACION DE CUOTA ALIMETARIA” Expte BA-00727-F-2023, ambos radicados en esta Unidad Procesal N°10.

Sostiene que los cuidados de [FAMILIAR_1] son y fueron ejercidos siempre de forma unilateral por la [ACTOR_1]. Agrega que, en virtud del reconocimiento tardío del progenitor, [FAMILIAR_1] siempre tuvo únicamente el apellido materno, es decir, hace [EDAD_FAMILIAR_1] que ella es [FAMILIAR_1] y esa es la identidad que ha utilizado durante todos estos años de vida. De esa forma es identificada en su colegio, en sus actividades extracurriculares, así es identificada y llamada por sus amigos.

Refiere que desde el Registro Civil le informaron que, al encontrarse próxima a cumplir [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, deberá realizar la actualización de su DNI y se le adicionara indefectiblemente el apellido paterno, por encontrarse el reconocimiento en el acta de nacimiento.

Alega que si bien [FAMILIAR_1] tendría la posibilidad de elegir si dicho apellido es adicionado al materno, la realidad es que no desea bajo ningún punto de vista tener el apellido de su progenitor. Claramente no se identifica de ninguna manera con [DEMANDADO_1], a quien desconoce.

Funda su pretensión en el art 69 del CCyC de la Nación, Art 222 CPF, jurisprudencia y doctrina aplicada; en el interés superior del niño.

Acompaña documental y ofrece prueba restante.-

En fecha 7 de abril de 2025 se tuvo por presentada a la parte y se dispuso el traslado de

la demanda. Asimismo, se dictaron medidas para mejor proveer.

El [DEMANDADO_1], se presenta en autos con el patrocinio letrado de la Dra. Alberto. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en el escrito de demanda, solicitando el rechazo de la misma.

Sostiene el demandado que recién en el año 2011 tomó conocimiento de la existencia de [FAMILIAR_1] y que automáticamente reconoció a la niña. Agrega que pese a los intentos por mantener un vínculo y poder conocer a su hija, esto siempre fue muy difícil dada la oposición permanente y postura obstructiva desplegada por la actora. Refiere haber tenido contacto y comunicación telefónica con su hija, estando en constante contacto con la niña, pero que al intentar coordinar un encuentro, esto se ve impedido por la progenitora.

Por lo expuesto, expresa no estar de acuerdo en que la niña no lleve el apellido paterno, aunque no tiene problemas en que se le adicione en segundo término. Alega que lo peticionado no es un verdadero requerimiento de [FAMILIAR_1] sino de su madre.

Ofrece prueba y funda en derecho.-

Que se llevaron a cabo pericias sociales forenses, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.

Se celebró audiencia a tenor del art. 12 CDN. a fin de entrevistar a [FAMILIAR_1], en compañía de la Sra. Defensora de Menores interviniente.

En fecha 26 de agosto de 2025 se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones.

Se diligenciaron oficios, cuyas contestaciones se vislumbran en autos.

Se corrió vista al Fiscal Jefe, Dr. Martin Lozada, quien manifestó no tener objeciones que formular el relación al trámite de no adición del apellido paterno, como asimismo al correspondiente dictado de sentencia.

Se corrió vista a la Defensora de menores e Incapaces de la Defensoría N°1, Dolores Mazzante, quien en representación de [FAMILIAR_1], solicitó se haga lugar a la demanda.

El área legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, por su parte, contestó la vista que le fuera conferida y manifestó que el cambio registral se ordenó y ejecutó en el año 2011 en virtud de un expediente de filiación iniciado por la actora, y no en 2016 como surge de la demanda, momento en el cual la Ley Nacional N° 18.248 exigía la

obligatoriedad del apellido paterno para los hijos matrimoniales, y para los hijos extramatrimoniales reconocidos simultánea o sucesivamente por ambos progenitores, se aplicaba el artículo 5 del mismo plexo normativo. Indicaron que si la partida de nacimiento tiene la anotación marginal que ordena el cambio a "[FAMILIAR_1]", ese es su nombre legal definitivo desde el año 2011. El hecho de que en el año 2017 se haya emitido un DNI manteniendo el apellido "YUNG" no anula la sentencia judicial de filiación ni la anotación del registro; simplemente significa que el DNI contiene un error registral por falta de actualización de datos, situación que se sucedió al no presentar copia actualizada del acta de nacimiento de la niña como se observa en la captura de la Red Federal del Registro Nacional de las Personas. Agregaron que dado lo expresado por el progenitor en la contestación de la demanda, en caso de existir acuerdo entre los progenitores a la composición "YUNG [DEMANDADO_1]" es posible que la adición del apellido YUNG (en primer lugar) se solicite administrativamente con la presencia de ambos a efectuar la solicitud con su consentimiento, o la simple solicitud de la niña dado que ya es mayor a [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, por lo que se le reconoce la capacidad progresiva para ejercer su derecho por sí misma.

Dicha información brindada por el Registro Civil, será particularmente tenida en cuenta para reencausar el objeto pretendido por la accionante.-

La actora, por su parte, manifestó que nunca existió una acción de filiación, sino que [FAMILIAR_1] fue reconocida de forma unilateral por el demandado, habiendo tomado conocimiento de ello al solicitar la partida de nacimiento a fin de iniciar el expediente de alimentos.

Pasan entonces los presentes para el dictado de sentencia definitiva.-

Y CONSIDERANDO: Que en su presentación, la actora ha brindado un detalle pormenorizado de los fundamentos que la hacen tomar la decisión de solicitar la no adición del apellido paterno de su hija, [FAMILIAR_1].-

Fundamentos que han sido ratificados y avalados por las consideraciones profesionales de las pericias que lucen agregadas al expediente.-

Que de la Pericia N° C-3RA-00074-2025 realizada en fecha 20 de mayo de 2025 a la accionante surge que: "El sistema familiar esta conformado pro [ACTOR_1], su hija [FAMILIAR_1], su pareja y la hija de ambos, semana por medio integran a [FAMILIAR_3], hijo del [FAMILIAR_2]. • Los ingresos familiares devienen de los empleos de Lina y su pareja, varían notablemente durante los meses que la señora esta desempleada, dado que la misma es contratada por temporadas en [LUGAR_1]. • Habitan una vivienda propiedad del Ejercito Argentino, por la que abonan \$100.000 en concepto de alquiler. Dicho inmueble reúne condiciones de habitabilidad. • [ACTOR_1] junto a su pareja ha conformado un sistema familiar integrando a la hija e hijo de relaciones anteriores de cada uno de ellos y la hija de ambos. La interacción basada en el respeto, dialogo y confianza . • En tanto para [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] en su historia familiar y de vida principalmente en primera infancia no hay recuerdos de su progenitor, sumado a que los contactos mantenidos por las redes sociales con el [DEMANDADO_1] no le significaron gratos. Expresa con claridad que en su historia vital ha sido su madre quien asumió sus cuidados. En reconocida por su apellido materno. Desde los [EDAD_FAMILIAR_1] de edad es el [FAMILIAR_2], quien cumple con el rol de padre. • En resumen, la historia de vida de [FAMILIAR_1] refleja la ausencia socio-afectiva de su progenitor, su identidad ha sido conformada por un sistema familiar que la ha integrado, es reconocida socialmente por su apellido materno, se presenta con un lenguaje claro y genuino. "

Que se realizó pericia por el Cuerpo de Investigación Forense N° CIF-3RA-01563-2025 a [FAMILIAR_1], de la cual se desprenden las siguientes conclusiones periciales: "De acuerdo con lo que surge de la metodología aplicada, se trata de una persona carente de indicadores de patología mental grave, potencialmente desorganizante o que curse con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud. Tanto su discurso como la información obrante permiten pensar que efectivamente el vínculo con su progenitor ha resultado nulo, lo que no ha permitido sostener un flujo de afecto en el que sustentar identificaciones sanas. Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo

que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificadorio. " Finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Dolores Mazzante, sostuvo en su dictamen final: "En virtud del art. 3 de la CDN, la decisión que mejor satisface el interés superior de [FAMILIAR_1] es la que evita una modificación forzada de su nombre, preserva su identidad establecida, respeta su voluntad y evita cargarla con un apellido que no representa vínculo alguno.- III. Por las razones expuestas, dictaminamos favorablemente al pedido de la [ACTOR_1], recomendando se haga lugar a la solicitud de no adición del apellido paterno, ordenándose al Registro Civil de Río Negro mantener exclusivamente el apellido materno de la adolescente [FAMILIAR_1], conforme su identidad construida y su voluntad expresamente manifestada al ser oída.-" Que entrevisté personalmente a [FAMILIAR_1] en fecha 1 de agosto de 2025, quien en dicha oportunidad manifestó su deseo de querer llevar el apellido de su mamá para siempre porque a su padre no lo conoce y agregó que por el momento no quiere tener ningún tipo de contacto con él.

Así pues, conforme lo prevé el art. 69 CCC, el cambio de nombre puede realizarse si existen justos motivos a criterios del juez.-

En el caso de autos, [FAMILIAR_1], ya cuenta con edad y madurez suficiente, manifestó de forma clara y genuinamente su intención de continuar llevando únicamente el apellido Yung, tal como lo llevo toda su vida. En el apellido de su madre, encuentra el sentido de identificación como familia, pertenencia y núcleo de contención.-

Entonces, teniendo en cuenta que el nombre además de tratarse de un atributo esencial y un derecho humano fundamental, la normativa convencional, constitucional y legal vigente y teniendo en especial consideración los justos motivos en los que [FAMILIAR_1] sustenta su pretensión y que su opinión, de conformidad a su capacidad progresiva, debe ser considerada, habré de hacer lugar a la demanda interpuesta por su progenitora.-

En relación al curso de las costas, abré de imponerlas por su orden, por aplicación de las previsiones del Art. 19 del CPF.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda por supresión de apellido paterno y adición de apellido materno de [FAMILIAR_1], quien en adelante y en lo sucesivo se llamará [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1].

II) Librar oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a los fines de que proceda a tomar nota de la presente y extienda la documentación pertinente, respecto de

la misma, conforme su nueva designación.-

III) Imponer las costas por su orden en virtud de los argumentos expuestos.-

IV) Regular los honorarios de la Dra. Paola Karina Chueri, patrocinante de la parte actora, en el equivalente a 10 JUS, conforme Art. 6, 7, y 9 de la Ley Arancelaria.

Regular los honorarios de la Dra. Andrea Alberto, patrocinante de la demandada, en el equivalente a 5 JUS conforme Art. 6, 7, y 9 de la Ley Arancelaria.

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

V) Registrar, protocolizar y notificar lo resuelto en los términos del Art. 120 del CPCC.

-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza